

*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 7/2/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN  
Nº 444-2008-1-OS/GFM**

Lima, 07 FEB. 2008

**VISTOS:**

El expediente N° 2007-013 y el Informe Técnico GFM-002-2008 del 15 de enero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente por Río Blanco Copper S.A. (ex Minera Majaz S.A.);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El OSINERGMIN encargó a la Fiscalizadora Externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA), efectuar una Supervisión Especial al Proyecto de Exploración Río Blanco de Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos y aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, tanto en su Declaración Jurada del Proyecto Cirrosis, aprobado por Resolución Directoral N° 038-2003-EM/DGAA/JS del 30 de enero de 2003, como en la Evaluación Ambiental del Proyecto Río Blanco, aprobado por Resolución Directoral N° 478-2003-EM/DGAA del 28 de noviembre de 2003, así como las demás obligaciones establecidas en la normatividad vigente. En adelante denominaremos "compromisos ambientales" a los asumidos en la Declaración Jurada del Proyecto Cirrosis y en la Evaluación Ambiental del Proyecto Río Blanco.
- 1.2 ACOMISA efectuó la supervisión del 13 al 16 de octubre de 2007. El informe de la supervisión fue presentado al OSINERGMIN el 29 de noviembre de 2007, mediante carta con número de ingreso 936847 del 29 de noviembre de 2007.
- 1.3 El OSINERGMIN, con Oficio N° 299-2007-OS-GFM del 11 de diciembre de 2007, informó a Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), el inicio del procedimiento sancionador, por haberse detectado durante la supervisión en mención, infracciones a la normatividad vigente, solicitando a la referida empresa minera sus descargos en el plazo de 5 días hábiles.
- 1.4 Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), dentro del plazo otorgado, mediante carta con número de ingreso 948958 del 2 de enero de 2008, presentó sus descargos al OSINERGMIN.
- 1.5 Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), mediante cartas con Números de ingreso 934049 y 935673 de fechas 22 y 27 de noviembre de 2007 respectivamente, presentó a OSINERGMIN información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por ACOMISA, durante el desarrollo de la supervisión. Asimismo, mediante cartas Nos. 933051, 934831 y 935674 de fechas 21, 23 y 27 de noviembre de 2007 respectivamente, presentó información adicional sobre las actividades realizadas en el proyecto mencionado.



## 2. ARGUMENTOS DE RIO BLANCO COPPER S.A. (EX MINERA MAJAZ S.A.)

- 2.1 Infracción a los artículos 3° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante RAAEM), por modificar el proyecto de exploración Río Blanco, sin contar con estudios ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, disturbando un área aproximada de 8 hectáreas, tal como se indica a continuación:

COMPONENTES	APROBADOS	CONSTRUIDOS
Plataformas de perforación	60	129
Perforaciones	60	156
Plataformas de aterrizaje	4	7
Vías de accesos	6,000 m	46,412 m
Longitud de túneles	2 de 150 m c/u	Uno de 267 m y otro de 400 m
Campamentos	0.75 Hectáreas	0.90 Hectáreas

Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), manifiesta haber realizado la construcción de un número de componentes mineros no incluidos en la Evaluación Ambiental (EA) del proyecto de exploración Río Blanco, lo que fue comunicado en su mayor parte a la autoridad minera (adjunta documentación). Asimismo, indica que no existe norma legal que obligue a los titulares mineros a contar con una autorización previa para realizar modificaciones a la EA aprobada. También señala que las modificaciones no implicaron un cambio en la categoría de exploración de la EA del proyecto Río Blanco. Por último, Río Blanco Copper S.A. (ex -Minera Majaz S.A.) indica que, en todo caso, solo ha incurrido en el incumplimiento de una obligación formal de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2 Infracción al artículo 3° del RAAEM, al haberse verificado un manejo ambiental inadecuado, por el incumplimiento de compromisos ambientales asumidos.

Río Blanco Copper S.A. (ex – Minera Majaz S.A.) manifiesta lo siguiente:

### 2.2.1 Plataformas de perforación

- Sobre la no construcción de canales de coronación, indica que se construyeron cunetas de coronación al pie de las plataformas y en la parte superior cuando la instalación así lo requería por presentar material inestable. Asimismo, señala que al momento de la supervisión, la mayoría de las plataformas contaban con cunetas, zanjas de coronación y/o habían sido rehabilitadas. Al respecto, presenta un gráfico con las estructuras de control que han implementado, incluyendo en algunos casos la instalación de geosintéticos para proteger el suelo del impacto directo de la lluvia y favorecer el desarrollo de la vegetación (fotos del 1 al 6 de su descargo)
- Sobre la generación de taludes mayores a 45°, señala que por la topografía de la zona se realizaron cortes que en algunos casos excedieron los 45°, teniendo en cuenta que pendientes de menor grado habrían significado



remover mayor volumen de material e incrementar la superficie alterada, generando problemas de erosión. Asimismo, indica que al no haber mandato legal que establezca la pendiente de 45°, no se ha infringido norma alguna, por el contrario, estos cortes han sido estrictamente técnicos, acordes con los lineamientos del artículo 4° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS), que establece la adopción de medidas para reducir los volúmenes de generación de residuos, cuyo cumplimiento ha sido tomado como criterio técnico para el desarrollo de las actividades en el proyecto.

- Sobre la no construcción de pozas de lodos en cada plataforma, alude que no existe mandato legal que obligue a construir una poza de lodos por cada plataforma. Asimismo, señala que se construyeron 52 pozas de lodos, eficientemente distribuidas, a las que se derivaban los lodos de dos o más plataformas, a fin de evitar mayor alteración del medio ambiente, maximizando la utilidad de cada poza. De esta manera, señala se evitó aumentar el número de instalaciones y alterar mayor área, en concordancia con la LGRS (foto N° 8 de su descargo).
- Respecto a la no implementación de medidas para el control de la erosión, señala que se ha rehabilitado y utilizado medidas para el control de la erosión en la mayoría de las plataformas, tal como se señala en los descargos anteriores (Adjunta cuadro indicando la revegetación de 79 plataformas). Asimismo, manifiesta que la rehabilitación se observa en las fotos presentadas por ACOMISA y que actualmente están construyendo cunetas de coronación, las cuales derivan las aguas colectadas a las quebradas naturales. Así también, manifiesta que en las plataformas con taludes mayores a 45°, se están construyendo cunetas de coronación para evitar que el material se sature y existan deslizamientos (Foto N° 9 de su descargo)

### 2.2.2 Perforaciones

- En cuanto a la no construcción de collares cementados a los taladros de perforación, señala que prácticamente todos los taladros cuentan con dados de concreto ubicados al ras de la plataforma, los que en muchos casos no son visibles debido a que las plataformas están cubiertas por top soil y vegetación. Por estas razones, señala que es probable que no fueron visualizados por ACOMISA durante la supervisión (fotos del 10 al 14 de su descargo).
- Respecto a la no obturación adecuada de los taladros, manifiesta que durante la visita de ACOMISA se había concluido con la obturación de los sondajes de perforación, los que se realizaron de acuerdo al acuífero interceptado, durante el transcurso de la ejecución del programa de perforación (fotos N°s 15 y 16 de su descargo).
- Sobre la perforación de más de un taladro por plataforma, señala que no existe norma legal que restrinja la cantidad de taladros a perforar por



plataforma, por lo que el titular minero tiene la potestad de perforar más de un taladro cuando así lo considere. Asimismo, indica que perforar más de un taladro por plataforma es una práctica usual y técnicamente necesaria.

### 2.2.3 Caminos

- Respecto a la no implementación de medidas para el control de la erosión, señala que sí se implementaron. Agrega que cuando se construyeron las vías de acceso se trató de minimizar el área a disturbar y así controlar la erosión, siendo los senderos y trochas dimensionados sólo para transporte de personas, ya que el transporte de maquinarias y equipo fue efectuado por helicóptero. Esta práctica sirvió para optimizar la protección ambiental y evitar la erosión. Asimismo, indica que los caminos, senderos y trochas de acceso, fueron construidos con la infraestructura necesaria para el control de drenaje. Actualmente, manifiesta que se continúa construyendo canales de coronación con la inclusión de geosintéticos en diferentes caminos de acceso (fotos del 17 al 21 de su descargo).
- Sobre las pendientes mayores al 10%, indica que la topografía de la zona, en algunos casos, impidió cumplir con la pendiente indicada. Sin embargo, donde no se cumplió con las pendiente mayores al 10%, optaron por la mejor práctica constructiva, no incrementando la remoción de material ni de vegetación.
- En cuanto a que no cerraron ni rehabilitaron los caminos fuera de uso, manifiesta que sí se realizó el cierre y rehabilitación de los caminos fuera de uso, los cuales fueron construidos sólo con materiales naturales como madera, habiendo la vegetación avanzado y cerrado los caminos de forma natural en la mayoría de los casos. Asimismo, indica que en cumplimiento de lo recomendado por ACOMISA, se tomaron medidas adicionales, inspeccionando los canales de derivación para verificar su estado y, de ser necesario, realizar las acciones correctivas (fotos N°s del 22 y 23 de su descargo).

### 2.2.4 Plataformas de aterrizaje y campamento

- Sobre la no construcción de cunetas de coronación, indica que las plataformas se han construido considerando una inclinación de 2 a 3%, lo que facilita el escurrimiento de las aguas evitando su empozamiento. Asimismo, señala que ha considerado construir cunetas para el manejo de dichas aguas, realizando inspecciones semanales para verificar su buen funcionamiento, y en caso de lluvias extraordinarias realizarán inspecciones inmediatamente después de ocurrido el evento (Foto N° 24 de su descargo).
- Sobre la no implementación de medidas para el control de la erosión, señala que el campamento RB7 sí contaba con obras de drenaje. Asimismo, indica que para mejorar las medidas implementadas se están construyendo drenes principales revestidos con geosintéticos y drenes secundarios, reforzados con piedras o geosintéticos (foto N° 25 de su descargo).



2.2.5 Botadero de desmonte y suelo orgánico

- Respecto a la no construcción de canales de coronación, indica que se prevé construir canales de coronación.
- En cuanto a la no construcción de pozas de sedimentación para los drenajes generados, señala que actualmente se ha construido una canaleta y una poza de sedimentación, ambas revestidas con geomembrana (Fotos N°s 26 y 27 de su descargo). Asimismo, refiere que se está evaluando efectuar medidas adicionales para controlar el efluente y cumplir con los NMP, así como monitorear y efectuar inspecciones periódicas.
- Respecto a que no existe suelo orgánico almacenado para los trabajos de rehabilitación, manifiesta que se acumuló el material orgánico producto del movimiento de tierras en lugares previamente diseñados, señalizados y ubicados en zonas estables, los mismos que se han utilizado en los trabajos de rehabilitación (fotos del 28 al 31 de su descargo).

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 1° del RAAEM. Los resultados de los análisis de la muestra del efluente que proviene del drenaje del botadero de desmonte Chelo y que descarga al ambiente presentan concentraciones de los parámetros pH, Cu y Zn, superiores a los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (NMP).

Al respecto, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), manifiesta que el efluente mencionado existe como producto del drenaje interno del botadero de desmonte Chelo, con flujos que varían entre 0.1 y 1.15 L/s, y con un pH que varía entre 2.8 y 3.8.

Asimismo, indica también que este efluente es principalmente originado por infiltraciones de agua subterránea, siendo menor el aporte proveniente de la escorrentía generada por la precipitación pluvial. A fin de confirmar esta presunción, señala que realizará los estudios del caso, los cuales involucrarán el retiro del "top soil" y del desmote necesario, y una vez determinado el origen, implementarán las medidas necesarias para su tratamiento y control.

De otro lado, el citado titular indica que como medida temporal ha implementado una canaleta con cama de caliza y una poza de sedimentación, habiendo logrado incrementar el pH hasta un valor aproximado de 5.4. Asimismo, se está evaluando medidas adicionales para cumplir los NMP a la brevedad posible.

De igual manera, indica que el suelo afectado por este efluente ácido, ha sido dispuesto en una poza de lodos adecuada (revestida y protegida). Sobre este punto, el referido titular precisa que la legislación peruana no ha establecido parámetros para calidad de suelos, por lo que, consideran que la afectación de suelos por el efluente detectado, no constituye configuración de infracción.

Finalmente, Río Blanco Copper S.A. (ex -Minera Majaz S.A.), manifiesta que con las medidas implementadas no ha generado ni generará daño ambiental, por el efluente minero proveniente del botadero de desmonte Chelo, cumpliéndose así con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° del RAAEM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444 -2008-1-OS/GFM

- 2.4 Infracción al artículo 1º del RAAEM, por la descarga directa al ambiente, sin medida de previsión y control, del efluente minero metalúrgico proveniente del túnel (bocamina) Chelo.

Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.) indica que el efluente del túnel Chelo no se descarga directamente y sin tratamiento alguno al ambiente, debido a que, previo a su descarga, discurre por tres (3) pozas de sedimentación simples, unidas por un canal (adjunta dimensiones y fotos). Asimismo, refiere que a fin de no variar la calidad del cuerpo receptor, realizan el tratamiento mediante la adición de cal para regular el pH y ayudar a precipitar el Hierro. Así también señala, que antes de descargar este efluente al río Blanco, se analiza la calidad del mismo y del cumplimiento de los NMP, para lo cual adjunta los resultados de muestreos realizados el 2006 y 2007.

De igual forma, indica que entre agosto y setiembre de 2006, efectuó el monitoreo antes y después del tratamiento en las pozas previo a la descarga al río Blanco y, en razón a los resultados obtenidos a partir de setiembre de 2006 hasta la actualidad, continúan únicamente con el monitoreo previo a la descarga al referido río (salida de la tercera poza), analizándose parámetros como pH, metales totales, metales disueltos y otros.

Asimismo, señala que tres de las fotos presentadas por ACOMISA (N°s 2, 70 y 74), corresponden a puntos ubicados antes de las pozas mencionadas, no observándose el tratamiento que vienen realizando y que, tanto los resultados de la muestra de este efluente tomada por ACOMISA, como los monitoreo realizados por ellos cumplen los NMP, lo que corrobora el tratamiento adecuado que realizan.

Adicionalmente, afirman que el punto de monitoreo de un efluente debe ser fijado en el lugar en que el efluente toma contacto con el cuerpo de agua receptor y no antes, como lo hizo ACOMISA, debido a que los puntos previos constituyen parte del sistema de manejo. En ese sentido, consideran no haber afectado el medio ambiente, ni tampoco infringido el artículo 1º del RAAEM.

- 2.5 Infracción al artículo 13º de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9º y 17º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por deficiencias en el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el proyecto Río Blanco.

Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.) niega las infracciones imputadas, debido a que cuenta con un plan que tiene como objetivo principal el manejo de residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuado y, que viene siendo mejorado para prevenir impactos negativos y proteger la salud.

Así también, indica que el referido plan establece que los residuos peligrosos y no peligrosos sean evacuados periódicamente, por lo que los lugares de almacenamiento temporal (trincheras de residuos sólidos, pozas de tratamiento de efluentes, área de almacén de combustibles y otros) tienen siempre capacidad disponible. Asimismo, señala que viene separando los residuos sólidos por sus características para su disposición apropiada, de acuerdo a lo contemplado en el referido plan, para lo cual adjunta copias del plan de manejo de residuos, el reglamento interno de seguridad y salud, las declaraciones anuales de residuos presentadas al MEM, los informes de manejo de residuos sólidos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS- RS) y fotos sobre el manejo que realiza.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444-2008-1-OS/GFM**

Adicionalmente, refiere que en cumplimiento de las recomendaciones de ACOMISA, se ha mejorado el área de clasificación de residuos sólidos, individualizando las diferentes celdas para cada tipo de residuo e identificándolas, cercando el área de clasificación y depósito de residuos sólidos y ubicando los recipientes para la segregación de éstos. Los residuos no peligrosos son trasladados, previo pesado, al área de clasificación y embalaje para su transporte y, la disposición final de los residuos peligrosos es realizada por las EPS- RS.

- 2.6 Infracción de mayor gravedad al inciso f) del artículo 297°, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por la existencia, en el interior del túnel Chelo, de instalaciones eléctricas inadecuadas, con riesgo de electrocución.

El referido titular minero señala que el supuesto artículo infringido se aplica a las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleadas en trabajos mineros, disponiendo que éstos, deberán ajustarse al reglamento de seguridad y a las normas y procedimientos de cada titular.

Al respecto, señala que la construcción del túnel Chelo finalizó en noviembre de 2005 y que luego de la última toma de muestra ha quedado cerrado, siendo excepcionalmente abierto para casos de visitas muy poco frecuentes, tal es el caso de una vista efectuada en mayo de 2007 y la supervisión de ACOMISA. Asimismo, indica que después de la visita recibida en mayo, inhabilitaron completamente el túnel, estando actualmente clausurado de forma definitiva sin existir ingreso de personal o terceros, lo cual es de conocimiento del personal, no habiéndose registrado accidentes ni incidentes relacionados con el supuesto riesgo señalado, debido a que existen directivas internas en este sentido.

Por último, manifiesta que ha previsto para el cierre final, la colocación de un sello que impida el ingreso de aire al túnel y que actúe como sedimentador, para retener los sólidos que pudieran ser arrastrados.

- 2.7 Finalmente, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), como descargos adicionales relativos al procedimiento sancionador, señala que constituye un derecho de los administrados el respeto a los principios del procedimiento sancionador, siendo necesario que las infracciones y sanciones estén expresamente tipificadas en una norma con rango de Ley para que sea procedente dicho procedimiento. Asimismo, no existe base legal suficiente para la aplicación de las sanciones indicadas en el Oficio N° 299-2007-OS-GFM del 11 de diciembre de 2007.

Adicionalmente, señala que el OSINERGMIN "...cuenta con la facultad tipificadora, aún cuando hasta la fecha no ha emitido ninguna norma reglamentaria que tipifique las infracciones por incumplimiento de obligaciones ambientales referidas a minería y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, norma que no ha sido emitida por OSINERGMIN e incumple además, el principio de legalidad."

Además indica que la Resolución Ministerial mencionada, contiene en su estructura tipificaciones en blanco, es decir, vagas y no expresas sobre hechos determinados, y de incumplimientos amplios de una norma, con lo cual también se atenta contra el principio de tipicidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, agrega que gran parte de las supuestas infracciones detectadas carecen de sustento legal, al no existir una norma legal que establezca los aspectos que han sido observados por la supervisora ACOMISA y, conforme se



desprende del informe de la supervisión, no hay evidencias de daños ambientales generados.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 Respecto a la infracción a los artículos 3° y 8° del RAAEM, por modificar el proyecto de exploración Río Blanco sin contar con estudios ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), disturbando un área aproximada de 8 hectáreas, es necesario tener en cuenta que: a) El artículo 8° del RAAEM, establece como obligación del titular el comunicar al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración; b) El artículo 3° del referido Reglamento, establece que las acciones que deben realizar los titulares mineros durante el desarrollo de las actividades de exploración, son las contenidas en la Evaluación Ambiental aprobada.

En tal sentido, de los referidos artículos se desprende que toda modificación está sujeta a la aprobación de la autoridad minera, en tanto que las actividades autorizadas a realizar durante el desarrollo de la exploración son sólo las contenidas en la EA.

En adición a lo expuesto, es necesario precisar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, establece la competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales, hoy Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) para evaluar y aprobar las EA o sus modificaciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el sub numeral 34.1.1. del numeral 34.1. del artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma aplicable de acuerdo a lo dispuesto en su Quinta Disposición Complementaria; los procedimientos que versen sobre asuntos de interés público que incidan en el medio ambiente y los recursos naturales están sujetos al silencio administrativo negativo. La aplicación del silencio administrativo negativo en los citados supuestos también lo establece actualmente la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

En contradicción con los descargos realizados, Río Blanco Copper S.A. (ex -Minera Majaz S.A.), presentó a la DGAAM su solicitud de modificación de la EA del proyecto Río Blanco, la misma que fue evaluada y observada por dicha Dirección. Sin embargo, la referida empresa posteriormente presentó su desistimiento al procedimiento de modificación de su EA, por considerar, según lo señalado en su escrito presentado a la DGAAM el 21 de diciembre de 2006: "... necesario priorizar las acciones que conllevan a la búsqueda de soluciones a las preocupaciones e intereses de las poblaciones locales que de algún modo han ocasionado una parcial oposición a la etapa de exploración del proyecto".

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.) no ha desvirtuado la infracción imputada.

- 3.2 Sobre la infracción al artículo 3° del RAAEM, al haberse verificado un manejo ambiental inadecuado, por el incumplimiento de compromisos ambientales:

#### 3.2.1 Plataformas de perforación

- En cuanto a la no construcción de canales de coronación:



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444 -2008-1-OS/GFM**

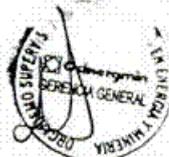
Durante la supervisión se verificó la falta de canales de coronación, los cuales debieron implementarse para todas las plataformas. Como muestra de este incumplimiento se pueden observar las fotos N°s 1, 2 y 79 del informe de ACOMISA. Asimismo, en la foto N° 4 del descargo de la empresa minera, se observa que recién después de la supervisión se están construyendo dichos canales.

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido en la EA.

- Sobre la generación de taludes mayores a 45°:  
Todos los compromisos aprobados en un estudio ambiental, toman en cuenta los criterios y lineamientos contemplados en la normatividad vigente. Con estos criterios, en la EA se estableció que la pendiente debe ser menor a 45°.  
Por lo expuesto, y de acuerdo a lo verificado en la supervisión, la empresa minera no cumplió el compromiso asumido en la EA.
- Respecto a la no construcción de pozas de lodos en cada plataforma:  
Al haberse establecido en la EA aprobada, que se debe construir una poza de lodos por plataforma, su cumplimiento constituye una obligación que Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) debió cumplir. Como muestra del incumplimiento de este compromiso se pueden observar las fotos N°s 100, 101 y 102 del informe de ACOMISA. Asimismo, la foto adjuntada por la empresa minera, presenta una poza ubicada fuera de la plataforma con tuberías para el traslado de lodos de otras plataformas a ésta, lo que no desvirtúa el incumplimiento.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido
- Sobre la no implementación de medidas para el control de la erosión:  
Durante la supervisión se verificó que la empresa no había implementado medidas para el control de la erosión; como muestra de este incumplimiento se pueden observar las fotos N°s 1 y 81, del informe de ACOMISA. Asimismo, lo señalado por Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.), respecto a la actual construcción de cunetas de coronación, ratifica el incumplimiento de este compromiso, que debió ser construido oportunamente.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido en la EA.

### 3.2.2 Perforaciones

- En cuanto a la no implementación de collares cementados a los taladros de perforación:  
Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no desvirtúa el incumplimiento del compromiso de la EA, al señalar que no todos los taladros cuentan con collares cementantes; como muestra de este incumplimiento se pueden observar las fotos N°s. 68 y 69 del informe de ACOMISA. Asimismo, los collares que se muestran en las fotos



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 444-2008-1-OS/GFM

presentadas por la empresa minera no prueban que se hayan construidos antes de la supervisión.

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido en la EA.

- Sobre la no obturación adecuada de los taladros:  
Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no informa ni adjunta documentos sobre los procedimientos que demuestren que se haya efectuado la obturación de los taladros de acuerdo a lo contemplado en la EA. Las fotos presentadas por la empresa, muestran únicamente la parte externa de los taladros y, durante la supervisión los representantes de la empresa señalaron que se obturaron los taladros utilizando únicamente arcilla.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido en la EA.
- Respecto a perforaciones de más de un taladro por plataforma:  
De acuerdo a su EA, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) asumió el compromiso de perforar un taladro por plataforma.  
En la supervisión se verificó que existen plataformas con más de un taladro de perforación. Como muestra de este incumplimiento se pueden observar las fotos N°s 62 y 68.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso asumido en la EA.

3.2.3 Caminos:

- Sobre la no implementación de medidas para el control de la erosión:  
En la supervisión se comprobó que no se realizaron medidas para el control de la erosión en todos los caminos; como muestra de este incumplimiento se pueden observar las fotos N°s 9, 70, 71 y 72, del informe de ACOMISA. Asimismo, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.), reconoce que existen caminos sin medidas para el control de la erosión, al señalar que en la actualidad recién se vienen construyendo canales revestidos.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido en la EA.
- Respecto a las pendientes mayores al 10%:  
En la supervisión se comprobó que existen caminos con pendientes mayores al 10%. Como muestra de este incumplimiento se puede observar las fotos N°s 17, 38 y 83 del informe de ACOMISA. Asimismo, la empresa reconoce no haber cumplido el compromiso establecido en la EA. Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió el compromiso asumido en la EA.
- En cuanto a que no cerraron ni rehabilitaron los caminos fuera de uso:  
Durante la supervisión se verificó que la mayoría de caminos fuera de uso no habían sido cerrados ni rehabilitados; como muestra de este



10



incumplimiento se puede observar las fotos N°s 37 y 38 del informe de ACOMISA. Asimismo, la empresa minera reconoce no haber cerrado ni rehabilitado la totalidad de caminos en desuso.

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso

### 3.2.4 Plataformas de aterrizaje y campamento

- Sobre la no construcción de cunetas de coronación:  
Durante la supervisión se verificó que no existen canales de coronación ni cunetas de drenaje.  
La empresa minera reconoce no haber implementado la cuneta de coronación para la plataforma de aterrizaje, debido a que señala estar considerando construirlas próximamente. Asimismo, no presenta evidencia de la construcción de las plataformas con inclinaciones de 2 y 3%, ni el sustento que justifique que con esta medida se cumple adecuadamente el compromiso asumido.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso asumido en la EA.
- Respecto a la no implementación de medidas para el control de la erosión:  
La empresa minera no presenta evidencia que sustente que las obras de drenaje estaban construidas en las fechas que se efectuó la supervisión. Asimismo, la foto presentada por Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) muestra un dren revestido, el cual, según lo señalado en el descargo, se construyó recientemente.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso de la EA.

### 3.2.5 Botadero de desmonte y suelo orgánico:

- Sobre la no construcción de canales de coronación:  
En la supervisión se verificó que no se construyó canales de coronación para los botaderos de desmonte. Como muestra de este incumplimiento se puede observar las fotos N°s 3, 76 y 87 del informe de ACOMISA. Asimismo, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) reconoce esta falta y menciona que tiene previsto construir próximamente dichos canales.  
Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso de la EA.
- En cuanto a la no construcción de pozas de sedimentación para los drenajes generados:  
En la supervisión se verificó que no se construyó las pozas de sedimentación para los drenajes generados en los botaderos. Como muestra de este incumplimiento se puede observar las fotos N°s 61, 98 y 99 del informe de ACOMISA. Asimismo, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) reconoce esta falta, al señalar que han construido



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444 -2008-1-OS/GFM**

dichas pozas después de la supervisión, en cumplimiento de la recomendación realizada por ACOMISA.

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso de la EA.

- Sobre la inexistencia de suelo orgánico almacenado para los trabajos de rehabilitación:

Las fotos presentadas por la empresa minera no desvirtúan la falta encontrada en la supervisión. Asimismo, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no presenta procedimiento alguno para su almacenamiento, que demuestre un manejo técnicamente adecuado de dicho material y la existencia de los mismos, previo a la supervisión.

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (Ex – Minera Majaz S.A.) no cumplió con el compromiso de la EA.

- 3.3 Sobre la infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 1° del RAAEM, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.) confirma la existencia del efluente mencionado, de su característica ácida, y de la implementación de medidas recientes para lograr el cumplimiento de los NMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En el siguiente cuadro se detallan los resultados del muestreo del efluente mencionado realizado por ACOMISA, específicamente de los parámetros Cu, Zn y pH, los cuales no cumplen los NMP para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

PARAMETROS	NMP	RESULTADOS OBTENIDOS
Cobre (Cu)	2 mg/l	659 mg/l
Zinc (Zn)	3 mg/l	11.7 mg/l
pH	>6 y <9	3.6

Además, de acuerdo a la definición contemplada en el artículo 32° de la Ley General del Ambiente, el Limite Máximo Permissible es una medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Asimismo, debe precisarse que dicho artículo no contempla valores mínimos de caudal.

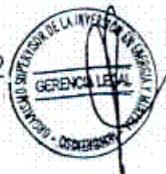
Por lo expuesto, y en vista de los resultados obtenidos, no desvirtuados por Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), se confirma la infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 1° del RAAEM.

Respecto a lo argumentado por la empresa, sobre la inexistencia de legislación peruana relativa a afectación de suelos, cabe indicar que ello no ha sido imputado como infracción en el presente procedimiento sancionador.

- 3.4 En cuanto a la infracción al artículo 1° del RAAEM, por la descarga directa al ambiente, sin medida de previsión y control, del efluente minero metalúrgico proveniente del túnel (bocamina) Chelo; debe precisarse que las pozas y canales para el tratamiento del efluente no han sido acondicionadas convenientemente



12



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444-2008-1-OS/GFM**

(revestimiento y/o impermeabilización), por lo que en lugar de pozas de tratamiento, éstas se convierten en pozas de percolación. Esta falta de acondicionamiento determina que los suelos se conviertan en el cuerpo receptor del efluente minero, con la consecuente alteración del mismo, de las aguas subterráneas, etc. Las fotos N°s 12, 60, 74, 75, 90 y 91 del informe de ACOMISA muestran lo señalado, incluso este hecho se observa en la foto N° 33 presentada en el descargo del propio titular minero.

En la supervisión se observó que el titular minero no realizaba la adición de cal, como parte del tratamiento del efluente mencionado. Así también, del descargo realizado se tiene que, a partir de setiembre de 2006, no realiza el monitoreo del efluente en mención, previo a su contacto con el suelo natural.

Por otro lado, en relación a la afirmación respecto a que un efluente minero metalúrgico es únicamente aquel que descarga a un cuerpo de agua receptor, el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes líquidos mineros metalúrgicos, como los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera.

En consecuencia, en la supervisión se ha verificado la descarga directa del efluente minero proveniente del túnel Chelo al ambiente y que no existe medida alguna de previsión y control, por lo que se confirma la infracción al artículo 1° del RAAEM, por parte de Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.).

**3.5 Sobre la infracción al artículo 13° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por deficiencias en el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el proyecto Río Blanco.**

Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.) no desvirtúa el manejo deficiente de los residuos sólidos generados en el proyecto, detectado durante la supervisión, consignado por ACOMISA en su informe de supervisión y mostrado en las fotos N°s 8, 14, 20, 36 y 92.

El plan de manejo de residuos sólidos que el citado titular minero señala contar, contempla lineamientos que durante la supervisión no se venían implementando (clasificación y almacenamiento en contenedores adecuados, etiquetado de contenedores para identificación y otros). De acuerdo a la documentación presentada por las EPS-RS, Green Care del Perú S.A. y Ulloa S.A., encargadas del manejo de los residuos sólidos desde la ciudad de Jaén hasta el lugar de disposición final, se desprende que no tienen injerencia alguna en el manejo de residuos en los campamentos y áreas de operaciones del proyecto Río Blanco.

Asimismo, el reglamento interno de salud y seguridad que adjunta la empresa, no contempla el manejo de los residuos sólidos generados. Con relación a los demás documentos que se señalan en el descargo, éstos están referidos a la presentación de documentación al MEM y reportes de las EPS-RS, no aportando prueba que desvirtúe el manejo inadecuado encontrado durante la supervisión.

Adicionalmente, y ante el manejo inadecuado de residuos sólidos encontrado en la supervisión, ACOMISA formuló las recomendaciones respectivas, las mismas que el citado titular minero indica viene cumpliendo, ratificándose de éste modo, el deficiente manejo de residuos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444-2008-1-OS/GFM

Por lo expuesto, la infracción imputada a Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.) persiste.

- 3.6 Sobre la infracción de mayor gravedad al inciso f) del artículo 297°, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por la existencia, en el interior del túnel Chelo, de instalaciones eléctricas inadecuadas con riesgo de electrocución.

Río Blanco Copper S.A. (ex -Minera Majaz S.A.) se limita a indicar que la labor se encontraba clausurada, lo que no desvirtúa que las instalaciones eléctricas encontradas sean inadecuadas y constituyan un peligro con riesgo de electrocución ante el ingreso de personas, pese a la poca frecuencia que indica el titular. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la empresa, las instalaciones eléctricas se mantendrán incluso cuando se realicen las labores de cierre, que según señala, se implementarán próximamente. En ese sentido, el reglamento interno de seguridad y salud, adjuntado por el titular, contempla en su Capítulo X la obligación de contar con instalaciones eléctricas adecuadas, lo que de acuerdo a lo señalado anteriormente, no se cumplió.

Por lo expuesto, concluimos que Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), infringió la norma indicada.

- 3.7 Respecto a los descargos adicionales relativos al procedimiento sancionador, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 4 que la potestad sancionadora se rige, entre otros principios, por el de tipicidad, el mismo que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Al respecto, el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece como atribución de la Dirección General de Minería la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. Por lo expuesto, las normas reglamentarias al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, desarrollan una tipificación por delegación expresa de la Ley, de acuerdo al principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora.

En ese sentido, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no establece las tipificaciones sino regula los montos de las multas, en base a las infracciones establecidas en la normatividad vigente y aplicable a las actividades mineras.

Asimismo, es importante señalar que la validez de la tipificación por delegación expresa de la Ley y la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, es ratificada por la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964, al establecer en su artículo 13° la facultad del Consejo Directivo de OSINERGMIN de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que, en tanto OSINERGMIN no apruebe los procedimientos de fiscalización de las

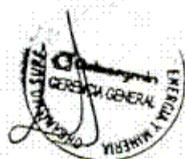


**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444-2008-1-OS/GFM**

actividades mineras a su cargo, seguirán aplicándose la Escala de Sanciones y Multas del Ministerio de Energía y Minas.

Por otro lado, revisados los actuados del presente expediente, el OSINERGMIN, de acuerdo a sus facultades sancionadoras, notificó a Río Blanco Copper S.A. (Ex Minera Majaz S.A.) con fecha 11 de diciembre de 2007, mediante el Oficio N° 299-2007-OS-GFM, el inicio del procedimiento sancionador, conforme a las garantías del debido proceso, formulándose expresamente los cargos (hechos imputados y su calificación de ilícitos) a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

- 3.8 Por lo expuesto en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), en el proyecto Río Blanco ha cometido una (1) infracción grave a la normatividad ambiental vigente (artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM y artículo 1° del RAAEM), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante EMP), corresponde una multa de 50 UIT por cada infracción.
- 3.9 Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1., 3.2, 3.4 y 3.5. de la presente Resolución, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), en el proyecto Río Blanco, ha cometido cuatro (4) infracciones simples a la normatividad ambiental vigente (artículos 1°, 3° y 8° del RAAEM, artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la EMP, corresponde una multa de 10 UIT por cada infracción.
- 3.10 Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.6. de la presente Resolución, se ha verificado que Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), en el proyecto Río Blanco ha cometido una (1) infracción considerada de mayor gravedad a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo, correspondiente a la EMP, corresponde una multa de 10 UIT por cada infracción.
- 3.11 De lo expuesto, corresponde sancionar a Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infringir las Normas sobre Protección y Conservación del Ambiente y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Dicha sanción se encuentra prevista en la EMP.
- 3.12 Asimismo, el periodo aprobado para el desarrollo del proyecto de exploración Río Blanco fue de noviembre de 2003 a noviembre de 2006. La rehabilitación de las áreas perturbadas se debió efectuar en el periodo aprobado; sin embargo, en la supervisión efectuada el mes de octubre de 2007, se verificó que Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), no había rehabilitado técnica y adecuadamente las áreas perturbadas por dicho proyecto. Si bien, en la EA no se contempló un cronograma detallado para el desarrollo de las actividades de rehabilitación, el artículo 7° del RAAEM, indica que la rehabilitación debe iniciarse inmediatamente después de haber concluido la utilización de las áreas perturbadas.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444-2008-1-OS/GFM

Por lo expuesto, Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), deberá como medida correctiva, efectuar la rehabilitación de la totalidad de los componentes mineros involucrados en dicho proyecto, a fin de alcanzar las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y conservación del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y literal b) del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, para lo cual, deberá: a) Presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, para su opinión técnica favorable, en un plazo máximo de 45 días calendario, un "Plan de Rehabilitación del Proyecto Río Blanco" elaborado por una consultora especializada de reconocido prestigio; y, b) Una vez obtenida la referida opinión favorable, llevar a cabo el plan de rehabilitación dentro del plazo que determine la autoridad competente, debiendo comunicar su culminación al OSINERGMIN. Dichos trabajos se recomiendan que sean efectuados por una empresa con experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación de esta naturaleza.

- 3.13 Asimismo, debe comunicarse a Río Blanco Copper S.A. (ex - Minera Majaz S.A.), que el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones, ordenadas como resultado de la inspección de la supervisión especial al proyecto de exploración Río Blanco, deberán ser verificadas en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a **RIO BLANCO COPPER S.A. (EX - MINERA MAJAZ S.A.)** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, artículos 1°, 3° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 444-2008-1-OS/GFM

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** RIO BLANCO COPPER S.A. (EX – MINERA MAJAZ S.A.) deberá, como medida correctiva, efectuar la rehabilitación de la totalidad de los componentes mineros involucrados en dicho proyecto, a fin de alcanzar las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y conservación del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el literal b) del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, para lo cual deberá: a) Presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, para su opinión técnica favorable, en un plazo máximo de 45 días calendario, un "Plan de Rehabilitación del Proyecto Río Blanco" elaborado por una consultora especializada de reconocido prestigio; y, b) Una vez obtenida la referida opinión favorable, llevar a cabo el plan de rehabilitación dentro del plazo que determine la autoridad competente, debiendo comunicar su culminación al OSINERGMIN.

**Artículo 5°.-** El cumplimiento de la implementación de las recomendaciones por parte de RIO BLANCO COPPER S.A. (EX – MINERA MAJAZ S.A.), ordenadas como resultado de la inspección de la supervisión especial al proyecto de exploración Río Blanco, deberán ser verificadas en la próxima supervisión.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
Gerente General  
OSINERGMIN

